



BOLETIN DEL CLERO

DEL OBISPADO DE LEON.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado y de Ultramar Me ha presentado D. Javier de Isturiz, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

En atencion á las circunstancias especiales que concurren en

el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. Fermin de Ezpeleta, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la



Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. José María Fernandez de la Hoz, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. José Sanchez Ocaña, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Joaquin Ignacio Mencos, Conde de Guendulain, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado,

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Santiago Fernandez Negrete, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverria, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Rafael de Bustos y Castilla, Marqués de Corvera, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuen-

ta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

He venido en no aceptar la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Geefe de escuadra D. José Maria Quesada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en disponer que D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la

Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José Posada Herrera.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Saturnino Calderon Collantes, Senador del Reino y Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Fomento, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION A. S. M.

Señora: Una de las disposiciones que para seguir mejorando el servicio de correos se reclama por el público con sumo interés y se medita hace tiempo por la direccion del ramo, es la autorizacion para remitir de unos puntos á otros dentro de la Península y al mismo tiempo que la correspondencia pública, paquetes que contengan alhajas y otros efectos de poco valor y no gran volumen. La ordenanza de correos de 1794, veneranda y sabia como todas las que en aquella época feliz se promulgaron, prohíbe en el capítulo 19 del título 12 que se incluya en los pliegos alhajas, dinero ú otra cosa alguna que no sean papeles; y esta disposicion se ha confirmado y recordádose su puntual cumplimiento por reales órdenes pos-

teriores de 18 de Noviembre de 1806, 22 de Febrero de 1813, 22 de Setiembre de 1847 y 24 de Febrero de 1851.

No tiene duda que la remision de los indicados objetos por el correo en el tiempo en que se dictó la ordenanza debia ocasionar entorpecimientos en la manipulacion, menos fácil y mas complicada que en el día, de la correspondencia pública. Además, la conduccion del correo á lomo ó en caballerías, y la exigüidad relativa y la forma particular de las balijas en que el transporte se verificaba, no eran ciertamente las mas á propósito para admitir la remision de otros paquetes que no fuesen cartas ó pliegos, sin correr el riesgo de estropear la correspondencia ó inutilizar los objetos remitidos. Pero con las mejoras introducidas en esta parte del servicio de correos y las que recibirá sucesivamente á medida que la experiencia las vaya aconsejando, es ya mas fácil y menos arriesgada la admision de paquetes que contengan alhajas y otros efectos, siempre que estos se ajusten al peso y dimensiones que se fijarán.

No debe, sin embargo, admitirse en las oficinas de correos paquetes que contengan dinero ni objetos de gran valor, y entre otras razones y peligros que no se ocultan á la alta penetracion de V. M., porque el fortuito extravío ó inutilizacion de cualquiera de ellos produciria disgustos y perjuicios á los particulares y al Estado, y porque el giro mútuo, establecido tiempo ha para cortas cantidades de dinero, es un verdadero equivalente en el caso de que se trata, á la remision de numerario.

Los productos del ramo de cor-

reos no se resentirán por la conduccion de los paquetes indicados, toda vez que, por razon de porte, deben adeudar el duplo de lo que se paga por las cartas ordinarias, con arreglo á su peso.

Y si bien es justo que cuando los remitentes lo soliciten, se les asegure por los administradores del ramo el valor de los objetos, segun tasacion prévia, tampoco en este concepto es de presumir que se perjudique el Estado, pues además de que los extravíos de objetos sucederán raramente, los empleados serán responsables hasta el punto conveniente; y en todo caso, con el derecho de seguro que ha de cobrarse siempre y el importe del sello de certificado que forzosamente debe adherirse á todo paquete, habrá, en concepto del ministro que suscribe, fondos suficientes para hacer frente á los pocos siniestros que puedan ocurrir.

Aparte, Señora, de las consideraciones espuestas, es lo cierto que en casi todas las naciones civilizadas está hace tiempo autorizada la remision por el correo de toda clase de objetos de poco peso y volúmen, y puesto que en España es tambien viva é incessantemente reclamada, el ministro que suscribe no halla inconveniente en que se adopte por V. M. una disposicion que complazca al público, sin dejar de respetar en lo principal la ordenanza de correos, y que concilie los intereses de los particulares con el buen servicio del ramo. Todo esto en su sentir puede conseguirse con el siguiente real decreto cuyo proyecto tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858. =
Señora. = A. L. R. P. de V. M. =

El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, y atendiendo á las razones de pública conveniencia que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza la remision por el correo, dentro de la Península, de paquetes que contengan alhajas ú otros efectos de poco valor y volúmen, siempre que estos no sean de tal naturaleza que puedan manchar, romper ó inutilizar mas ó menos la correspondencia pública.

Art. 2.º Los paquetes con alhajas ó efectos deben franquearse y certificarse obligatoria y previamente, sin cuyos requisitos no podrán admitirse para su circulacion por medio de las dependencias de correos.

Art. 3.º Como precio del porte de los indicados objetos se exigirá el doble de lo que se paga por las cartas ordinarias con arreglo á su peso, y por el certificado se exigirá tambien un sello de 2 rs. por cada paquete, en equivalencia á lo que se satisface por cada carta certificada.

Art. 4.º En las administraciones del ramo, siempre que lo soliciten los interesados, y solo para el caso de pérdida ó extravío, se asegurará el valor de los efectos remitidos por el total de su tasacion previa, y como derecho se cobrará en sellos de franqueo el 3 por 100 de la cantidad asegurada.

Art. 5.º La obligacion que se impone el Estado de reintegrar el valor total de los efectos asegurados caduca al año de haberse hecho el seguro.

Art. 6.º Continuará la prohibicion de conducir dinero por el correo, segun y como se dispone en el capítulo 19 del título 12 de la ordenanza de correos de 1794.

Art. 7.º El ministro de la Gobernacion redactará y presentará á mi real aprobacion la instruccion correspondiente para llevar á efecto lo anteriormente decretado.

Dado en palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la real mano.—
El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

INSTRUCCION

PARA EJECUTAR EL REAL DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1858.

Artículo 1.º Para que los paquetes á que se refiere el real decreto de 30 de Junio anterior puedan circular en la Península por medio del correo deben tener las condiciones siguientes:

1.ª Que el objeto que contengan no sea liquido, frágil, punzante ni inflamable.

2.ª Que esté suficientemente resguardado en una caja de madera ó metal.

3.ª Que no esceda en peso, incluso el de la caja, de una libra, ni en sus dimensiones de 22 centímetros de largo, 14 de ancho y otro tanto de alto.

4.ª Que el valor estimativo del objeto que se remita no pase de 2,000 reales vellon.

Art. 2.º Para franquear los paquetes espresados se adherirán á los mismos los sellos correspondientes á razon de dos de á cuatro cuartos por cada media onza ó fraccion de media

onza de su peso, y además uno de 2 reales por el certificado: en esta forma se entregarán á la mano en la administración de correos, exigiendo recibo: todo paquete que carezca de los indicados requisitos quedará detenido y sin curso ulterior.

Art. 3.º Los administradores de correos, desde el momento en que les sea entregado un paquete, procederán en la misma forma y manera que deben hacerlo con las cartas certificadas, anotándolo en el libro correspondiente, tachando los sellos con una cruz de tinta en sustitución del sello de inutilizar, después de haber comprobado si lleva los correspondientes á su peso, espidiendo recibo en el cual se espese la fecha de su entrada, consignándolo en el vaya, y haciendo entrega al conductor con las formalidades indispensables para exigirle, en su caso, la responsabilidad.

Art. 4.º Será obligación de los administradores del ramo, á tiempo de recibir los paquetes, inspeccionarlos y reconocer si se hallan bien cerrados, lo mismo cuando los entreguen las personas remitentes que cuando lo verifiquen los conductores en la administración á que van destinados; si en este último caso notasen indicios de fractura, cuidarán de que se abran los paquetes por las personas que deban recibirlos, á presencia de los conductores; y si apareciese falta, formularán los correspondientes cargos, dando cuenta inmediatamente de lo que resulte á la dirección del ramo y á la administración remitente.

Los conductores, por su parte, tendrán derecho á exigir que se presente y selle todo paquete que no esté bien cerrado al tiempo de recibirlo.

Art. 5.º Los administradores del ramo, bajo su responsabilidad, no entregarán los paquetes ó encargos referidos á las personas para quienes se dirijan sin recoger de las mismas el oportuno recibo, que devolverán á la administración remitente, para matar el cargo dentro del término de los cuatro días que señala la orden de la dirección general de correos de 15 de Noviembre de 1856.

Art. 6.º Cuando llegare á la administración de su destino algún paquete con menos número de sellos de franqueo que el correspondiente á su peso, cuidará el administrador de detener su entrega, dando el aviso prevenido en la disposición 1.º de la circular de la dirección general de correos de 23 de Junio de 1856.

Art. 7.º Las alhajas ó efectos que hayan de ser asegurados se presentarán de modo que puedan reconocerse con facilidad para apreciar su valor; y tasado este, se cerrará, precintará y sellará la caja por el administrador de correos, á presencia del interesado, espidiendo los resguardos de seguro de que habla el art. 9.º En el sobreescrito se pondrá: *paquete asegurado*.

Art. 8.º La tasación de los objetos que encierren los paquetes se hará de comun acuerdo entre el Administrador de correos y la persona remitente, y cuando no haya conformidad, prevalecerá siempre la opinión del administrador respecto á la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

Las alhajas ú objetos cuyo valor estimativo esceda de 2,000 rs., no se admitirán de manera alguna.

Art. 9.º Por los paquetes *asegurados*, además de pagarse el franqueo

y certificado, según se explica en el art. 2.º para los no asegurados, se satisfará en sellos de franqueo el 3 por 100 del valor en que los objetos hubiesen sido tasados; estos sellos se remitirán inutilizados con una cruz de tinta á la dirección general, á fines de cada mes, como comprobante del estado número 5.º

Art. 10.º Cuando se haya fijado definitivamente el valor del objeto que se remite, se extenderán cuatro seguros expresivos como el modelo adjunto, que firmarán el administrador de correos y el interesado, y se distribuirán de la manera siguiente: uno se entregará en el acto á la persona remitente, otro se enviará por la misma expedición en que vaya el paquete á la administración del punto á que se dirija, el tercero quedará y se custodiará en la dependencia donde se haya hecho el seguro, y el último se pasará inmediatamente á la dirección general del ramo para su debido conocimiento.

Art. 11.º La administración responderá del valor de las alhajas y efectos así asegurados en caso de extravío, pero no en el de robo, incendio, deterioro ú otra causa análoga.

La dirección de correos hará responsables á los empleados del extravío de los paquetes para reintegrar á la administración en el pago de los valores asegurados.

Art. 12.º La indemnización por los objetos extraviados se hará en virtud de orden de la dirección general de correos, luego que esté comprobada la pérdida, presentando el resguardo á que se refiere el art. 9.º, previas las justificaciones oportunas, para evitar que se haga el pago á quien no sea el verdadero remitente.

Art. 13.º No se admitirá reclamación alguna de seguro pasado un año á contar desde la fecha del resguardo expedido por la administración de correos que hubiese recibido el objeto asegurado: al fin de este plazo caducan el derecho particular y la responsabilidad de la administración.

Art. 14.º En las administraciones de correos se observarán, respecto á la remisión de los paquetes asegurados, las mismas formalidades que para los certificados con efectos públicos previenen las reglas 1.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de la circular de la dirección general de correos de 13 de Marzo de 1856.

Madrid 1.º de Julio de 1858.—
Aprobado por S. M.—El ministro de la Gobernación, Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO,

EXPOSICION A S. M.

Señora: Terminado ya el curso académico, es llegada la ocasión oportuna de anunciar los beneficios que el magnánimo corazón de V. M. anhela conceder á la juventud estudiosa y desvalida, en memoria del feliz natalicio de S. A. R. el Sermo. señor Príncipe de Asturias. Nada tan propio de los generosos sentimientos de V. M. como alentar con premios á la aplicación honrada, pero falta de recursos, á fin de que no desmaye cuando se acerque el término de su carrera; como dispensar á los beneméritos no favorecidos con bienes de la fortuna títulos que habilitan para ejercer una profesión; como otorgar, por último, aquellos diplomas que abren la puerta del magisterio á los

doctos necesitados de auxilio, que pueden un día ser claro ornamento del profesorado público. Si la hidalguía española tiene por inseparable compañera la gratitud, unido al beneficio el recuerdo del fausto suceso que la da origen, mucho puede el Estado prometerse de los jóvenes acreedores á las gracias que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de proponer á V. M.

Madrid 30 de Junio de 1858.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—El conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

En atención á las razones espuestas por mi ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art 1.º A fin de solemnizar de una manera útil á la juventud estudiosa el fausto suceso del nacimiento de mi augusto hijo el Príncipe de Asturias, se conferirán gratis por medio de oposicion, en todos los institutos, escuelas superiores y profesionales y en las universidades de la península é islas adyacentes, premios extraordinarios despues de los de reglamento, donde se hallen establecidos, á los alumnos pobres, que debidamente acrediten esta circunstancia, además de las otras de estilo.

Art. 2.º Se darán dos títulos de cada una de las clases y grados del magisterio de primera enseñanza en los exámenes ordinarios de Julio próximo á propuesta de cada uno de los tribunales que establece el reglamento.

Art. 3.º En cada uno de los institutos provinciales y locales de segunda enseñanza se adjudicarán dos grados de bachiller en artes á los

alumnos que, además de los requisitos indicados, reúnan los que prescribe el párrafo 2.º del art. 256 del reglamento.

En las enseñanzas de aplicación optarán los alumnos á dos títulos de los que respectivamente les ofrecen los reglamentos y están consignados en la ley de instrucción pública, siempre que reúnan á las ya espresadas la circunstancia indispensable de haber obtenido nota de sobresaliente en todos los años.

Art. 4.º En las escuelas superiores y profesionales podrán aspirar por concurso á dos títulos de los que para cada clase determinan los reglamentos vigentes y consigna la ley de instrucción pública, los alumnos que hayan obtenido nota de sobresaliente en todos los años de su carrera.

Art. 5.º En las universidades de la Península se conferirán dos grados de bachiller y dos de licenciado en cada una de las facultades, y en la universidad central dos de doctor. Al efecto, según lo prevenido en el título 5.º, sección 6.ª del reglamento general, se abrirá concurso entre los alumnos que tengan los requisitos exigidos por el art. 256 del mismo, bien se hayan ó no opuesto en años anteriores á los premios extraordinarios. Si la facultad se encuentra dividida en secciones, se sortearán entre todas los dos premios, no pudiendo caer ambos en una misma, salvo el caso de que en las otras faltasen opositores.

Art. 6.º En los títulos se espresará haberse conferido gratuitamente y con ocasion de solemnizar el natalicio de S. A. R. el Sermo. señor Príncipe de Asturias.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, remitirán al ministerio de Fo-

mento los rectores de las universidades nota de las personas agraciadas; la cual habrá de publicarse en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 8.º Mi ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto, y de él oportunamente dará cuenta á las Córtes.

Dado en palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

LITURGIA.

SOBRE LA ADORACION Y CULTO DE LAS RELIQUIAS DE LA SANTA CRUZ.

(Continuacion)

Decretóse tambien en 23 de Mayo 1835 (8) que en la misa con exposicion del SSmo. *Lignum crucis*, las ceremonias no deben ser las mismas que cuando está expuesto el SSmo. Sacramento, pues en el primer caso no debe hacerse genuflexion sino al llegar al altar, y al retirarse de él, y todas las veces que el Sacerdote pasa de un lado á otro del altar como en la incensacion.

Tambien se decidió en la misma consulta que en esta exposicion no es necesario que los del

coro estén con la cabeza descubierta, como se requiere cuando está expuesto el SSmo. Sacramento, ni que al pasar de uno á otro lado, ó por el medio, hagan genuflexion con ambas rodillas, sino con una sola.

Con respecto á la exposicion de la Reliquia de la Santa Cruz en el viérnes santo, la Sagrada Congregacion declaró en 23 de Setiembre 1837, (9) que se guarde la costumbre vigente, tanto en orden al color de la capa y banda de hombros para la bendicion, como en cuanto al modo de recitar la oracion *Respice quæsumus Domine...* el sacerdote, de rodillas, ó de pie; ya en orden á admitir á los fieles á besar esta SSma. Reliquia, ya, en fin, sobre el modo de llegarse á adorar la Santa Cruz los ministros sagrados, á saber, el diácono y subdiácono, los cuales no es necesario que para ello se quiten el calzado.

Por último en el Decreto general de la S. C. de R. de 6 de Marzo de 1826, (10) confirmado por la Santidad de Leon XII en 27 de Mayo del mismo año, al mismo tiempo que se permite ó tolera la costumbre de llevar en las procesiones bajo de palio la Reliquia de la Santa Cruz, se previene que esta Santa Reliquia sea custodiada en el relicario con absoluta sepa-

racion de las reliquias de los Santos, y se manda estrictamente á los Ordinarios que procuren seriamente eliminar los abusos que se hubiesen introducido acerca de este punto, que vigilen con toda solitud la observancia de este Decreto, y pongan todo su conato y esmero para que en adelante no se guarde el *Lignum crucis* en la misma urna ó caja en que se guardan reliquias de Santos.

Todos estos decretos dados hasta el dia por la Sagrada Congregacion de Ritos acerca del culto y veneracion de las Reliquias de la Santisima Cruz de nuestro Salvador Jesucristo, y que se observan comúnmente en las Iglesias de Roma, por disposicion de la misma Sagrada Congregacion, son comunicados sumariamente al R. Obispo de Mans para que los tenga presentes al formar para su diócesis la regla que debe observarse en órden al culto y veneracion de la Reliquia de la Santa Cruz. *Die 18 Febr. 1843, in Cenomanen.*

NOTAS.

(1) An quando post aliquam Sacrae Crucis expositionem vel processionem reponitur, benedicendus sit populus cum ipsa, ut nonnulli in hac provincia practicant, licet hujusmodi benedictio, saltem relate ad processionem, teste Tonello (Sacror. rit. etc. lib. 3, cap. 2, § 4, n. 6) nullibi præ-

cribatur? Resp. *Affirmative: Die 14 Septembr. 1736 in Brixiens. ad 1.*

(2) In quadam Cathedrali, tempore divini officii exponitur lignum Sanctae Crucis, tam in festo Inventionis, quam in altero Exaltationis. In festo Inventionis celebrat canonicus et cum illo populo benedictionem impertit, antequam reponatur: In secundo, quia celebrat beneficiatus, sine ulla populi benedictione, transferitur per sacristam in suum repositorium. Quæritur: An hæc distinctio attendenda sit, vel potius populus sit benedicendus etiam in festo Exaltationis, in quo non celebrat canonicus, sed beneficiatus? Resp. *Negative quoad primam partem, affirmative quoad secundam.* (Approbavit die 4 Junii 1817 Sanctitas sua et confirmavit decreta Sacrae Cong. edita) *Die 31 maii 1817, in Dubior. ad 12.*

(3) Cum in hac diœcesi (Lucionensi) sicut in bene multis Galliarum diœcesibus, sacerdos benedicendo populum cum SSmo. Sacramento dicat cum cantu verba. *Benedicat vos omnipotens Deus. Pater* etc. an possit aut debeat idem ritus servari etiam in benedictione cum ligno SSmæ. Crucis? Resp. *Non licere, juxta decretum in una Caputaquensi die 9 Februar. 1762. Die 23 maii 1835 in Lucionen. ad 3.*

(4) Lignum Sanctissimæ Crucis, et Spinas Domini Nostri J. C. ubi adest immemorabilis consuetudo, licitum est, capite aperto, sub baldachino processionaliter deferre, easdem Reliquias incensantibus duobus thuriferariis. *S. R. C. die 26 Aug. 1752 in Gadicensi, ad 5.*

(5) An quando incensatur (*Reliquia SS. crucis*) incensanda sit à ce-

lebrante genuflexo, ut pariter aliquibus hujus provinciae visum est, vel stante, ut tenet Tonellius lib. cit. cap. 3, n. 22 et Michael Bauldry de thurificat. art. 2, n. 5, docentes cultum incensandi genibus flexis soli Augustissimo Sacr. competere? Resp. *Negative* Die 14 Sept. 1736 in Brixien. ad 2.

Fere in omnibus Ecclesiis exponi solet feria 6 in Parasceve Reliquia SS. Crucis et benedici populo cum ipsa, quaeritur ergo: An saltem dicta feria incensari debeat eadem Reliquia à sacerdote genuflexo? S. R. C. Resp. *Negative juxta decreta alias edita.* Die 23 Sept. 1837 in Mutinen. ad 14, q. 1.

(6) An capitulo et clero processionaliter transeuntibus ante altare in quo recondita est (SS. Crucis Reliquia,) genuflectendum sit illi, et à quibus, videlicet an ab omnibus indiscriminatum, ut nonnulli aiunt, et praesentant alicubi, an vero caeteris de clero genuflectentibus, canonicis aliisque à Cœremoniali Episcopali lib. 1, cap. 18 exceptis, ubi agitur de cultu simplicis crucis, se illi profunde inclinare tantummodo sufficiat, ut ex superioribus auctoritatibus inferri videtur? Resp. *Negative;* Die 14 Sept. 1736 in Brixien. ad 3.

(7) Transeuntes ante expositam Reliquiam SS. Crucis, utrum debeant genu usque ad terram flectere, vel etiam an sufficiat semigenuflexio, uti solet fieri coram Episcopo? Et, utrum eadem genuflexio facienda est ante praedictam Reliquiam SS. Crucis, quæ licet non sit exposita, asservatur tamen occlusa in aliquo altari, aut etiam quando exposita est, sed non apparet ex eo quod pars hæc, quæ respicit

populum, habet figuram Christi crucifixi?—Resp.: Si loco principe Reliquia SS. Crucis super altare fuerit exposita, tunc transeuntes ante illam unico genu usque ad terram flexo venerari debent, diversimode de vero, sola capitis inclinatione, si praefata Reliquia recondita erit in custodia. Die 7 Maii 1746 in Varsaviensi ad 12.

(8) 1.º An cœremoniae in Missa coram S. Crucis ligno palam exposito differant ab iis, quæ in Missa coram SSmo. Sacramento adhibentur. 2.º Coram SSmo. Sacramento palam exposito omnes in choro stant nudo capite, nec transeunt ante medium altare quin genuflectant: An idem observari debeat coram ligno S. Crucis palam exposito? Resp. Ad 1. Affirmative, et solum est genuflectendum in accessu et recessu et quoties transit ante medium altaris, seu à latere ad latus, ut in incensatione. Ad 2 Negative ad utrumque, sed tantum unico genu in transitu. Die 23 Maii 1835 in Lucionen. ad 1, et 2.

(9) Fere in omnibus Ecclesiis exponi solet feria 6 in Parasceve Reliquia SS. Crucis et benedici populo cum ipsa; quaeritur ergo: 2.º Cujus coloris debeat esse Pluviale et velum humerale pro tali benedictione? 3.º Num oratio *Respice quæsumus...* eadem feria 6 recitanda sit ante benedictionem à sacerdote erecto, vel genuflexo? 4.º An admittendi sint fideles ad osculum Reliquiae praedictae? 5.º An in adoratione Crucis in dicta feria 6, etiam diaconus et subdiaconus debeant deponere calceamenta? Resp. Ad 2, 3, 4 et 5. Servetur consuetudo. Die 23 Sept. 1837 in Mutinea. ad 14 q. 2, 3, 4, 5.

10. Pluries Emami. Patres S. R. C.

præpositi, ad sibi allatas quæstiones, licet necne publicis in solemnibus supplicationibus, quæ fiant occasione celebritatis sanctorum patronorum principalium, per civitates et loca, horum Reliquias, vel Spinam Sacratissimæ Coronæ D. N. J. C., aut lignum vivificæ Crucis sub baldachino deferre? Responderunt, SSmæ. Eucharistiæ dumtaxat baldachini usum competere, ad tradita per Cæremoniale Episcoporum, Rituale Romanum, aliosque rituales libros: ideoque, habita ratione disparitatis ritus et cultus, neque instrumenta Dominicæ Passionis, neque Sanctorum reliquias sub pallio, seu baldachino hastato deferri licere, hujusmodi delationem ab usum declarantes, huncque improbandum, et eliminandum. Quia vero et lignum SSmæ. Crucis, et Sacratissimæ Spinæ Coronæ Domini, prout alia quædam instrumenta Passionis Dominicæ, contactu immediato SSmæ. Corporis Domini N. J. C. sanctificata fuere, ejusque Pretiosissimo sanguine conspersa, proindeque speciali honoranda cultu; insuperque ex fere universali ubique locorum et gentium invecata consuetudine, sub baldachino deferri obtinuerint; ideo illarum circumductionem sub baldachino tolerandam censuerunt, congruum quippe et rationi consonum videbatur, ea reverentiæ argumenta esse exhibenda Domino, quæ sanctis nullatenus præstari debent.

Sed quoniam hisce non obstantibus sanctionibus, abusus, qui irrepserant sensim alicubi invalescere persentiantur, et nonnulli existunt, qui pia quadam fraude legem eludere in animum induxerint, superimponentes Reliquiis Sanctorum vivificæ Crucis Reliquiam, ut eas sub baldachino hu-

jus prætextu deferant, prout ex repetitis ad Sanctitatem Suam, et S. C. datis adversus hujusmodi abusus precibus. Hinc ne debitus turbetur ordo, et in extrinsecis etiam honorificis, licet non essentialibus significationibus, congrua ratio servetur, utque vigentes adhuc abusus oportune abscondantur, et eliminentur, quæque præscripta sunt debitæ executioni mandentur, re mature, diligenterque perpensa, in ordinario conventu habito die 6 Maii currentis anni 1826, Emmi. Patres fuerunt in voto: Dandum esse decretum generale, quo juxta alias resoluta caveatur, et per modum regulæ ubique servandæ præficiatur, ne in posterum alicubi per quoscumque, quolibet sub prætextu solemnitatis, devotionis, pietatis, privilegii, indulti, concessionis, tolerantiae, consuetudinis licet immemorabilis, quam ab usum non ferendum declararunt, liceat unquam Sanctorum Reliquias processionaliter sub baldachino circumferre. Tolerari tamen posse, et permitti, quod lignum SSmæ. Crucis, aliaque instrumenta Dominicæ Passionis, peculiari horum attenta veneratione, habitaque ratione fere universalis consuetudinis, deferantur sub baldachino, dummodo tamen id fiat seorsim et disjunctim à Sanctorum Reliquiis, quibus distinctivum hoc honoris hominibus non convenit, et ad me Secretarium cum Sanctissimo.

Facta igitur de præmissis omnibus et singulis Sanctissimo Domino Nostro Leoni XII, Pont. Max. relatione, per me infrascriptum ejusdem, C. Secretarium, Sanctitas Sua S. C. sensum approbavit, confirmavit, jussitque promulgari, et in acta Sacrorum R. C. referri. Locorum Ordina-

riis strictè præcipiens, ut eliminandis abusibus, qui irrepererint incumbant, et decreti hujus observantiam solertissime urgeant, die 27. Maii 1826
Decretum generale. (4471.)

LA RAZON CATÓLICA.

Con este título sale á luz en Madrid una Revista mensual religiosa y científica que ha adquirido una bien merecida celebridad dentro y fuera de nuestra patria. Los selectos artículos en ella publicados son dignos de los entendidos colaboradores que los suscriben, con la circunstancia de que tan lejos de decrecer el interés de esta Revista, como suele suceder en las de su clase, aumenta en cada número. Estas razones nos mueven á recomendar á nuestros suscritores *La Razon Católica*, cuyo prospecto les dará una idea mas exacta del objeto de esta publicacion y medios de llenarle.

PROSPECTO PARA EL AÑO SEGUNDO DE SU PUBLICACION.

La Razon Católica no ha podido dar en el primer año transcurrido de su publicacion, una idea completa de sus doctrinas; la brevedad del período y la irregularidad consiguiente á la fundacion de una empresa vasta y difícil, no ha permitido á sus redactores hacer otra cosa que expresar las tendencias políticas y religiosas de aquellas. Esto puede haberse visto así en los notables artículos del Sr. Muñoz Garnica, sobre la *Unidad Ca-*

tólica, como los consagrados por este Señor á la *Reforma de los estudios eclesiásticos*, lo mismo que los relativos al *Racionalismo* y la *Filosofía* del Sr. Orti y Lara, y los varios que, fuera del círculo científico, ha redactado D. Ramon de la Sagra.

¿Podremos omitir el mencionar la traduccion de *Faviola*, debida á la pluma de un Español eminente, el Cardenal Wiseman, cuando todos lo han felicitado por una produccion tan notable?—La excelente traduccion de las *Conferencias* del célebre P. Lacordaire, predicadas en Tolosa, es otra de las interesantes inserciones hechas en la Revista, comenzando con ella las extranjeras, de eminentes predicadores, que reproduciremos en la segunda serie.

Para ello, contamos con nuevos y distinguidísimos colaboradores nacionales y extranjeros, como son: el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio María Claret, Arzobispo de Cuba, el Excmo. Sr. D. Francisco Aguilera, conde de Villalobos, el Rvdo. P. Salgado de la Soledad, Director del Seminario de la Escuela Pia de San Fernando, de Madrid; D. Enrique Ojero de la Cruz, publicista religioso, y los elocuentes PP. de la Compañía de Jesus, Felix y Gagatin, de quienes comenzaremos pronto á insertar las notables conferencias en Nuestra Señora de Paris, del primero; y las mas célebres publicaciones del segundo.

Así fortalecida y bien apoyada, la *Razon Católica* va á entrar en el segundo año de su carrera, sin temer al formidable coloso que se propone continuar combatiendo; porque tiene profunda fe en la regla moral de las sociedades humanas: lo que debe ser será.

Empero no desconoce las dificultades de la empresa que ha acometido, porque se ha formado la *Revolucion* la idea exacta que la representa. En efecto, ni la cree limitada dentro del círculo democrático, cual la combaten los políticos, ni en la simple esfera económica y administrativa, donde seduce á los liberales de buena fe, ni en los arcaos religiosos donde penetró armada por la protesta; la *Razon Católica*, para atacar la *Revolucion*, remonta á su origen, que se halla en la emancipacion del pensamiento de la tutela religiosa, en la orgullosa supremacia acordada á la inteligencia humana, á la preponderancia de la *Razon* sobre la *Fe*. Considerándola así, reconoce facilmente que, todas las manifestaciones económicas, políticas y religiosas de la *Idea revolucionaria*, no son mas que consecuencias lógicas de aquella desviacion protestante de la inteligencia humana.

De esta manera de considerar la *Revolucion* se puede deducir la táctica conveniente para atacarla y vencerla; que no será en los pormenores solo de sus aplicaciones, sino en el error capital donde ha nacido. Por este motivo, la *Razon Católica* pondrá de manifiesto aquel, demostrará su origen y le seguirá en sus consecuencias ó aplicaciones anárquicas, en las diferentes esferas, política, económica y religiosa, que tienen hoy dia perturbado el órden de las sociedades humanas.

El conocimiento profundo del origen y de las consecuencias de la idea revolucionaria, ha procurado otro exactísimo del riesgo eminente que amenaza á aquellas; riesgo que contribuyen á aumentar muchos de los

mismos enemigos de la *Revolucion*. Esto lo atribuimos, ya á que cada fraccion antirevolucionaria, se concreta dentro del círculo en que ve el mal, sin curarse de los otros, y mucho ménos de su origen; ya á que las fracciones mas activas, atacando solo á la *Revolucion* en sus efectos materiales, dan á la *fuerza*, que para ellos las sirve momentáneamente, una importancia trascendental contra aquella, que de modo alguno tiene. De ambas causas procede, que no obstante los ataques que en todas partes recibe la *idea revolucionaria* renace vigorosa, cuando menos se imagina, burlándose de la fuerza material, cuyas superficiales heridas dejarán ileso su corazon.

Puede comprenderse, por lo dicho, cuán difícil y complicada es la empresa que ha acometido la *Razon Católica*, y cuánto necesita del apoyo y de la cooperacion ardiente de todos los hombres religiosos que reconocen el gran principio regenerador de las sociedades. A ellos acude, pues, para que la secunden en el segundo año de sus tareas, que segun se manifiesta el horizonte político, amenaza ser mas tempestuoso que el primero.

En efecto, cuando se creia por algunos, que el término de la guerra de Oriente facilitaria la solucion de los problemas políticos y sociales, para consolidar la armonia en las naciones del antiguo y del nuevo mundo; vemos que, por el contrario, aquellos se complican por su propio movimiento intestino, como las nubes siniestras que se cruzan y revuelven en los aires, á la proximidad de los uracanes. Háblase de grandes y tenebrosas coaliciones revolucionarias contra

el orden social; y los interesados en él, no acaban de agruparse en torno del estandarte, que ya salvó la humanidad en épocas calamitosas. *La Razon Católica* le alza de nuevo, convocando á todos los pueblos católicos y á los que en tiempos gloriosos para el Cristianismo, formaban en Oriente una misma familia con sus hermanos de Occidente; porque cree que la Revolución no será vencida, interin no se unan, bajo la bandera del Catolicismo, las grandes naciones ortodoxas en la fe de Jesucristo.

Esta grande idea será desenvuelta en los siguientes números de nuestra Revista, y para ello comenzaremos exponiendo la situacion en que ha quedado la Europa despues de la guerra de Oriente, la necesidad de una gran coalision político religiosa, para vencer la revolucion en la esfera material, y la no ménos urgente de fundar la paz de las naciones, sobre los principios del orden moral.

Dos sucesos lamentables que acaban de tener lugar en Italia y en España, demuestran evidentemente que la Revolución no se cree vencida, y esta creencia no disminuirá ni entre los que la promueven, ni entre los que la temen, interin no sea combatida y extinguida la *idea Revolucionaria*. Este es el gran principio y á la vez el único medio de poner término á la agitacion mortal que domina en el mundo civilizado: principio y medio que hay que sobreponer, lo mas pronto posible, á los de la fuerza de la compresion, así material como intelectual, que tan solo deben emplearse como auxiliares secundarios en los períodos en que la *idea revolucionaria* se traduce en *hecho*.

Otro grande y trascendental er-

ror combatirá la *Razon Católica*; y es el de los que de buena fe creen, que las ideas liberales, proclamadas por la escuela revolucionaria, tienen un porvenir mas ó menos próximo. Este lamentable error es la causa de que se prefiera el combatir sus manifestaciones prácticas, como nocivas por su precoz inoportunidad, á extinguirlas como esencialmente contrarias al orden social que, no puede tener por base la *libertad* sino la *moralidad*.

Para descubrir el error fundamental de la *idea revolucionaria*, la *Razon Católica* la seguirá en todas sus manifestaciones anárquicas, sin excluir las científicas y filosóficas: porque ha observado, que de años acá aparece en los racionios y en las aspiraciones de la filosofía y de la ciencia, un espíritu invasor en la esfera religiosa, que de modo alguno corresponde á la ciencia ni á la filosofía. No por esto nuestra Revista desdeñará los progresos y adelantos que la inteligencia hace en el orden material, ni tampoco las luminosas conquistas que la razon ilustrada puede hacer en el orden metafísico; pero se esmerará en someter las unas y las otras, al crisol de un análisis superior, que separará de los hechos y de las verdades, los gérmenes de error que viciaron la ciencia y la filosofía.

La manera lata como la *Razon Católica* se propone tratar las materias de su vasto programa, la insercion que se propone hacer de las mas célebres conferencias de oradores eminentes, la parte que se propone consagrar á las noticias de las Misiones católicas en todo el mundo, y la que indispensablemente llenará la crónica de los adelantos útiles, hacen necesari-

rio aumentar su extensión; lo cual, para mayor comodidad de la lectura y de la conservación de los cuadernos, ha aconsejado modificar la forma que en lo sucesivo será en 4.º prolongado, de 96 páginas, en carácter de letra igual al del presente prospecto.—El Secretario de la redacción, *L. Ponce*.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

La Razon Católica, revista mensual; se publica desde el 25 de Agosto de 1856, en cuadernos en 4.º prolongado.

El precio de cada entrega en Madrid es el de 8 rs. vn., y para provincias 10 reales vellon, franco el porte.

Las pocas colecciones completas que quedan del primer año, se venden al precio de 60 reales en Madrid, y 64 por el correo, francas de porte.

PRECIOS DEL ABONO.

PARA MADRID.

Un año. 60 rs.
Seis meses. 40

PARA PROVINCIAS.

Un año. , 64 rs.
Seis meses. 42

Se suscribe en Leon en la imprenta de este Boletín.

Adelantada ya la impresión de este número, hemos recibido la Gaceta que publica el siguiente Real decreto para la rectificación de las listas electorales.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todas las provincias del reino á la rectificación de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las listas ultimadas en 15 de Diciembre último se considerarán como de primera rectificación, y se espodrán al público el día 15 del presente mes, acompañadas de las dos rela-

ciones que espresa el párrafo 2.º, art. 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscritos en las listas ultimadas el 15 de Mayo de 1854, que no figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no lo estuvieren en aquellas.

Art. 3.º Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el Gobernador de la provincia las reclamaciones á que se refiere el artículo 25 de la ley.

Art. 4.º El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan para fundar dichas reclamaciones.

Art. 5.º En los diez primeros días de Agosto publicará el Gobernador en el *Boletín oficial* la relación de las personas cuya exclusión ó inclusión se hubiese reclamado, espresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

Art. 6.º Las instancias que se dirijan al Gobernador para sostener ó impugnar el derecho electoral, conforme al art. 27 de la ley, se presentarán precisamente antes del día 27 de Agosto. Pasado este término, no se admitirá instancia ni reclamación alguna.

Art. 7.º El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y hará imprimir para el 10 de Setiembre las listas de segunda rectificación, publicándolas en la forma que previene el art. 29 de la ley.

Art. 8.º Los recursos á la Audiencia, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley, podrán interponerse hasta el día 25 de Setiembre inclusive. Las Audiencias devolverán los expedientes al Gobernador antes del día 10 de Octubre con las sentencias que hubieren recaído.

Art. 9.º El Gobernador declarará ultimadas las listas el día 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar á efecto en todo caso los fallos dictados por las Audiencias en los recursos que ante ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10. En las islas Baleares y Canarias principiarán á regir las disposiciones del presente decreto cinco días después que se reciba por aquellas Autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11. Las disposiciones de la ley electoral, relativas á la rectificación de las listas, se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto.

Art. 12. Las listas que ahora se rectifiquen regirán durante el bienio que terminará el 15 de Mayo de 1860. La rectificación de las que deban regir en el bienio siguiente se principiará en Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

LEON: IMPRENTA Y LIT. DE MANUEL GONZALEZ REDONDO.—1858.